**León, Guanajuato, a 14 catorce de diciembre del año 2020 dos mil veinte**.

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **1547/2doJAM/2018-JN** promovido por el ciudadano (…),y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito presentado el día 15 quince de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales, el ciudadano (…), por su propio Derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado.-** La resolución emitida dentro del expediente con número 857/2017-U, de fecha 6 seis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho. . .

**b).- Autoridad demandada.-** El Director de Verificación Urbana de la Dirección General de Desarrollo Urbano de este municipio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión:** La nulidad de la resolución impugnada . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno correspondió conocer del proceso a este Juzgado; por lo que mediante auto de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda en contra de la autoridad demandada; teniéndose a la parte actora por ofrecida y admitida la prueba documental descrita con el inciso a), del capítulo respectivo de su escrito de demanda; la que se tuvo por desahogada en ese momento, dada su propia naturaleza. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, en cuanto a la suspensión solicitada, **no** **se concedió** dicha medida cautelar, dado que de otorgarse dicha medida, se contravendrían disposiciones de orden público. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que diera contestación de la demanda; lo que hizo el Director de Verificación Urbana, (…) mediante escrito presentado el día 8 ocho de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho; (visible a fojas 21 veintiuno a la 28 veintiocho del expediente); por el que dio contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación, de los que aseveró eran inatendibles, inoperantes e insuficientes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Por auto de fecha 8 ocho de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad demandada por contestando en tiempo y forma demanda instaurada en su contra; admitiéndole como pruebas de su intención, la documental admitida a la parte actora, así como la que anexó a su escrito de contestación, (foja 29 veintinueve del expediente), las que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza; y, la presuncional, en su doble aspecto en lo que beneficie al oferente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**, a celebrarse el día **10** diez de **diciembre** del año **2018** dos mil dieciocho, a las **10:00** diez horas, en el despacho de este Juzgado. . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes, y, que ninguna de estas, formuló alegatos; turnándose el expediente para el dictado de la resolución que en derecho procediera. . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II y 3, Párrafo Segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna una resolución emitida por el Director de Verificación Urbana, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue presentado oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de la resolución impugnada, lo que fue el día 30 treinta de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, sin que de las constancias que integran el presente expediente, se desprenda lo contrario. . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de la resolución impugnada en la presente causa administrativa, se encuentra documentada en autos con el original de la misma resolución, la cual fue emitida dentro del procedimiento administrativo de inspección, expediente 857/2017-U, con fecha 6 seis de agosto del 2018 dos mil dieciocho, con número de multa 41-0857-17, por la que la autoridad ahora demandada, determinó imponer a los ciudadanos (…), una multa por la cantidad de $3,774.50 (Tres mil setecientos setenta y cuatro pesos 50/100 Moneda Nacional) toda vez que en el domicilio ubicado en Bulevar La Luz número 1836 mil ochocientos treinta y seis de la Colonia San Pedro de los Hernández de esta ciudad, tenían un establecimiento de taller mecánico sin contar con el permiso de uso de suelo, ni la autorización de uso y ocupación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Resolución que, ofrecida y admitida como prueba a las partes, obra en el secreto del Juzgado (visible en autos, en copia certificada, a fojas 8 ocho a la 11

**Expediente número 1547/2doJAM/2018-JN**

once); prueba documental que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que se trata de un documento público expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones; aunado al reconocimiento que de su emisión hizo la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, no existe duda alguna sobre la existencia de la resolución combatida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por cuestión de ***orden público*** y, por ende de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la especie, en esta causa administrativa, la autoridad demandada, **no planteó causales** de improcedencia; en tanto que de oficio, al **no advertir** este juzgador, que se actualice alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento de las previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; conlleva necesariamente a que resulte procedente este proceso administrativo respecto del acto impugnado al Director de Verificación Urbana, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano de este Municipio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De la lectura de la demanda, de la contestación, de las constancias que integran el presente expediente, se desprende que con fecha 6 seis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, el Director de Verificación Urbana emitió la resolución dentro del expediente con número 857/2017-U, con número de multa 41-0857-17, por la que la autoridad ahora demandada, determinó imponerle a los ciudadanos (…), una multa por la cantidad de $3,774.50 (Tres mil setecientos setenta y cuatro pesos 50/100 Moneda Nacional) toda vez que en el domicilio ubicado en Bulevar La Luz número 1836 mil ochocientos treinta y seis de la Colonia San Pedro de los Hernández de esta ciudad, tenían un establecimiento de taller mecánico sin contar con el permiso de uso de suelo, ni la autorización de uso y ocupación a que se refiere el artículo 105 del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Resolución que la parte actora considera ilegal, toda vez que estima que no se encuentra debidamente fundada y motivada, que no se respetó el principio de legalidad; además de que no cumplió el plazo concedido para resolver un procedimiento administrativo, que es de 10 diez días, de acuerdo a lo que establece el artículo 197 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa aplicable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo antedicho por el impetrante del proceso, la autoridad demandada se concretó a sostener la legalidad de sus actos, los que consideró se encuentran debidamente fundados y motivados y que los conceptos de impugnación son inoperantes e insuficientes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución emitida dentro del expediente con número 857/2017-U, de fecha 6 seis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, con número de multa 41-0857-17, por la que la autoridad ahora demandada, determinó imponer a los ciudadanos (…), una multa por la cantidad de $3,774.50 (Tres mil setecientos setenta y cuatro pesos 50/100 Moneda Nacional) toda vez que en el domicilio ubicado en Bulevar La Luz número 1836 mil ochocientos treinta y seis de la Colonia San Pedro de los Hernández de esta ciudad, tenían un establecimiento de taller mecánico sin contar con el permiso de uso de suelo, ni la autorización de uso y ocupación . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** Así pues, de los conceptos de impugnación esgrimidos, este Juzgador se avocará al estudio del que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el señalado como **Tercero** del capítulo de conceptos de impugnación, (visible a foja 5 cinco del expediente); sin necesidad de transcribirlo en su totalidad así como tampoco los restantes; siguiendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Poder Judicial de la Federación, que se menciona en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación el actor, refirió: . . . .

*“Tercero.- La autoridad administrativa realiza una indebida motivación…… vunerando así el principio de legalidad….”* Y en el incibo b)*: “ De la simple lectura de la ….. se advierte que el suscrito únicamente cuento con permiso de uso de suelo*

**Expediente número 1547/2doJAM/2018-JN**

*de intensidad media , sin embargo, la autoridad administrativa se limita a referir que dicho permiso no es el correspondiente, pero en ninguna parte de la RESOLUCIÓN la autoridad menciona que permiso es el correspondiente.……”. . . . .*

Por su parte, la autoridad demandada expresó que el argumento esgrimido era inoperante e improcedente, sin concretar o aterrizar, según dijo alguna posible violación a su esfera jurídica. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A este respecto, este Juzgador considera que es **fundado** el concepto de impugnación hecho valer; lo que para este Juzgador, una vez analizado el acto administrativo impugnado, resulta evidente; porque, tal y como lo hizo valer la parte actora, la autoridad demandada dejó de motivar suficientemente la resolución impugnada en cuanto a lo aseverado y destacado por la parte actora, ya que el Director de Verificación Urbana en su resolución, solamente manifestó que se le requirió el permiso de uso de suelo y la autorización de uso y ocupación a los gobernados, sin que los hayan presentado; de conformidad con lo que dispone el artículo 105 del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato; sin embargo, no motivó su resolución respecto a porqué, si el inmueble ubicado en Bulevar La Luz número 1836 un mil ochocientos treinta y seis de la colonia San Pedro de los Hernández, de esta ciudad, contaba con permiso de uso de suelo para servicio de intensidad media con número de control 46-4480/2017, de fecha 22 veintidós de agosto del 2017 dos mil diecisiete, según el propio dicho de la autoridad, tal y como se lee del Resultando Cuarto de la resolución impugnada, (visible en el reverso de la foja 8 ocho del expediente), entonces porqué se señaló en la misma resolución que los visitados no contaban con permiso de uso de suelo ni con la autorización de uso y ocupación; lo cual no es correcto, porque sí contaba al menos con el permiso de uso de suelo. . . . . . . . .

Aspecto que de ninguna manera responde o aclara la autoridad demandada en su resolución impugnada; así como tampoco precisó si el hecho de que se tratara de un permiso de uso de suelo para servicio de intensidad media, modificaba las cosas en algún sentido; o si ya se contaba con permiso, únicamente restaba tramitar la autorización de uso y ocupación; lo que tampoco quedó suficientemente motivado en la resolución que nos ocupa; y en caso de ser así, porqué se repite a lo largo de la resolución con número 857/2017-U, que los ciudadanos (…) no contaban con permiso de uso de suelo y autorización de uso y ocupación; motivación necesaria de la que adolece la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación del caso particular, en el supuesto jurídico establecido por la norma; luego entonces, del documento emitido por las autoridades demandadas, debía desprenderse con claridad, en primer término, la cita de los ordenamientos legales que corresponden a los preceptos que se consideran adaptables en el caso en concreto, y, si esos preceptos incluyen diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la **descripción pormenorizada de las circunstancias** que dieron motivo para resolver en determinado sentido y justificando su encuadramiento en la hipótesis normativa aplicable; es decir, debe quedar **concretada** e **identificable** la causa o motivo por la que se incumple la ley por parte de los gobernados; lo que **no hizo** la demandada de una manera suficiente; toda vez que como se ha evidenciado, tal autoridad solo se refirió a señalar que el inmueble carece de permiso de uso de suelo y autorización de uso y ocupación, sin razonar que ya existía un permiso de uso de suelo para servicio de intensidad media, mencionado en la resolución por su propio emisor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, tal determinación contenida en la resolución impugnada donde se impuso una multa es ilegal, porque como se ha dicho, no se encuentra suficientemente motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anterior, al no encontrarse debidamente motivada; en términos de lo señalado en el artículo 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con sustento en lo dispuesto en los artículos 300, fracción II, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede decretar la **NULIDAD TOTAL** de la **Resolución** emitida dentro del **Procedimiento Administrativo de Inspección,** con número deexpediente **857/2017-U**, el día 6 seis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, y número de multa 41-0857-17, por la que la autoridad ahora demandada, determinó imponer a los ciudadanos (…), una multa por la cantidad de $3,774.50 (Tres mil setecientos setenta y cuatro pesos 50/100 Moneda Nacional) respecto del domicilio ubicado en Bulevar La Luz número 1836 mil ochocientos treinta y seis de la Colonia San Pedro de los Hernández de esta ciudad, por el motivo de que en ese domicilio tenían un establecimiento de taller mecánico sin contar con el permiso de uso de suelo, ni la autorización de uso y ocupación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En apoyo a todo lo antes expuesto, en cuanto a la fundamentación y motivación, resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia siguiente: . . . . . . . . . . . .

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION****. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." N*o. de Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI. 2o. J/43. Página: 769. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1547/2doJAM/2018-JN**

No es óbice a lo anterior, el hacer notar que la autoridad demanda, **no exhibió** la **orden de visita** de fecha 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, -de la que hizo mención en el Resultando Primero de la Resolución controvertida-, por lo que no se tiene la certeza de la existencia de la misma, robusteciéndose con ello la falta de motivación de la mencionada Resolución, por ser dicha orden de inspección la que da lugar al inicio del procedimiento administrativo y de la que deriva la propia resolución, y a falta de dicha orden, carece el procedimiento instaurado y la resolución impugnada de sustento, en cuanto a su fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO****.-* En virtud de que el **tercer** concepto de impugnación estudiado, resultó fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada; resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos expresados; ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el presente proceso en contra de la resolución impugnada al Director de Verificación Urbana demandado. . . . . . . . . . .

***TERCERO.-* Se decreta** –únicamente respecto del actor ciudadano (…), **la NULIDAD TOTAL** de la **Resolución** emitida dentro del **Procedimiento Administrativo de Inspección**, con número de expediente **857/2017-U**, de fecha **6** seis de **agosto** del año **2018** dos mil dieciocho, y número de multa 41-0857-17; por la que la autoridad ahora demandada, determinó imponer a los ciudadanos(…), una multa por la cantidad de **$3,774.50** (Tres mil setecientos setenta y cuatro pesos 50/100 Moneda Nacional) por el motivo de que en el domicilio ubicado en Bulevar La Luz número 1836 mil ochocientos treinta y seis de la Colonia San Pedro de los Hernández de esta ciudad; tenían un establecimiento de taller mecánico sin contar con el permiso de uso de suelo, ni la autorización de uso y ocupación; Lo anterior conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y, a la parte actora personalmente en el domicilio señalado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .